

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

**PROCESO DE SELECCIÓN CONTRACTUAL  
MODALIDAD SUBASTA INVERSA ELECTRONICA  
No.SMDR-SASIE-163-2025**

Siendo las 8:00 a.m. del martes 26 de agosto de 2025, se reúnen el comité de evaluación y asesoría designado para elaborar el presente informe evaluativo con motivo de la revisión jurídica, técnica, económica y financiera de las ofertas presentadas del Proceso referenciado cuyo objeto es: “SUMUNISTRO DE IMPLEMENTACIÓN, ADQUISICION DE ELEMENTOS BÁSICOS DE FORMACIÓN DEPORTIVA Y DOTACIÓN PARA LOS DIFERENTES PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PEREIRA”

**INTEGRANTES DEL COMITÉ ASESOR Y DE EVALUACION** Para la evaluación y selección de propuestas, el comité asesor y de evaluación, estuvo integrado por:

OSWALDO MUÑOZ TORO  
Jefe de Oficina de Deporte y Recreación

JULIANA HENAO ARIAS  
Abogada Contratista Secretaria de Recreación y Deportes

CARLOS OSORIO DUQUE  
Subsecretario Secretaría de Planeación.

NAOMI SREHINI DELGADO  
Abogada Contratista Secretaría de Planeación

TERESITA PELAEZ CRUZ  
Subsecretaria Secretaría de Desarrollo Social y Político

TATIANA ROMAN PULGARÍN  
Abogada Contratista Secretaría de Desarrollo Social y Político

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

### **PRELIMINARES**

Que el día lunes 11 de agosto de 2025 siendo las 8:00 a.m. se llevo a cabo Comité de Evaluación en aras de evaluar las propuestas recibidas dentro del paso establecido para tal fin en el cronograma del proceso contractual.

Que una vez verificados los requisitos, jurídicos, técnicos y financieros de cada uno de los proponentes se concluyó lo siguiente:

Respecto al proponente JUAN PABLO ARBELÁEZ ARCILA identificado con cedula de ciudadanía 18.615.076 se requirió subsanación frente a los requisitos jurídicos 12) CERTIFICADO DE PAGOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTES PARAFISCALES y 16) LIBRETA MILITAR, por lo cual que se indicó en el informe de evaluación *“El proponente JUAN PABLO ARBELAEZ ARCILA , CUMPLE PARCIALMENTE JURIDICAMENTE, según lo estipulado en los pliegos de condiciones por lo cual deberá subsanar los requisitos señalados en la evaluación dentro del término establecido para tal fin”*

El proponente cumplió con los requisitos técnicos y financieros, por lo cual se concluyó en el informe mencionado lo siguiente:

#### **RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE LA PROPUESTA # 1 :**

| <b>OFERENTE # 1</b>               | <b>VERIFICACIÓN</b>                                                                                              |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUAN PABLO ARBELAEZ ARCILA</b> | CUMPLE PARCIALMENTE: DEBE SUBSANAR LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN LA EVALUACIÓN RESPECTO A REQUISITOS JURÍDICOS . |

Respecto al proponente JOHN JAIRO CARDONA IDARRAGA identificado con cedula de ciudadanía 98.521.114 se requirió subsanación frente a los requisitos jurídicos 12) CERTIFICADO DE PAGOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTES PARAFISCALES , por lo cual que se indicó en el informe de evaluación *“El proponente JOHN JAIRO CARDONA IDARRAGA, CUMPLE PARCIALMENTE JURIDICAMENTE, según lo estipulado en los pliegos de condiciones por lo cual deberá subsanar los requisitos señalados en la evaluación dentro del término establecido para tal fin”*

También se requirió subsanación frente al requisito técnico 1.EXPERIENCIA DEL PROPONENTE y requisitos de MAQUINARIA por lo cual se indicó en el informe de evaluación *“El proponente JOHN JAIRO CARDONA IDARRAGA, CUMPLE PARCIALMENTE TECNICAMENTE, según lo estipulado en los pliegos de condiciones por lo cual deberá subsanar los requisitos señalados en la evaluación dentro del término establecido para tal fin”*

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

El proponente cumplió con los requisitos financieros, por lo cual se concluyó en el informe mencionado lo siguiente:

**RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NO. 2:**

| OFERENTE No. 2                  | VERIFICACIÓN                                                                                                               |
|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JOHN JAIRO CARD<br>ONA IDARRAGA | CUMPLE PARCIALMENTE: DEBE SUBSANAR LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN LA EVALUACIÓN RESPECTO A REQUISITOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS. |

Para efectos de lo anterior se otorgó un término de subsanación a los proponentes por TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de la publicación del informe de evaluación.

Una vez vencido dicho término, los proponentes presentaron subsanaciones dentro del término oportuno en los siguientes términos:

**SUBSANACIÓN PROPONENTE JUAN PABLO ARBELÁEZ ARCILA**

Presentó subsanación el día 20 de agosto de 2025 siendo las 6:41 pm.

[Escritorio](#) → [Menú](#) → [Administración de los procesos](#) → [Expediente](#) → [Detalles del mensaje](#)

[Volver](#)

[Contestar](#)

[Contestar a todos](#)

[Imprimir](#)

Detalles de mensaje

Referencia interna: [SMDR- SASIE-163-2025 \(Presentación de oferta\)](#)

Descripción del proceso SUMINISTRO

De: JUAN PABLO ARBELAEZ

Usuario: JUAN PABLO ARBELAEZ ARCILA

Fecha: 4 días de tiempo transcurrido (20/08/2025 6:41:57 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Referencia del mensaje CO1.MSG.8346417

Tipo de mensaje: General

Asunto: DOCUMENTO PARA SUBSANAR

| Documento                 | Nombre del documento                                            |                         |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------|-------------------------|
| LIBRETA MILITAR JPA-2.jpg | <a href="#">LIBRETA MILITAR JPA-2.jpg</a>                       | <a href="#">Detalle</a> |
| Anexos                    | <a href="#">SEGURIDAD SOCIAL JUAN PABLO ARBELAEZ ARCILA.pdf</a> | <a href="#">Detalle</a> |
|                           | <a href="#">Exportar todos</a>                                  |                         |

Texto de mensaje

Buenas noches.

De la manera mas amable me permito adjuntar los documentos solicitados para subsanar, segun el informe de evaluacion.

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

El proponente presentó copia de su libreta militar legible mediante documento en formato jpg denominado "[LIBRETA MILITAR JPA-2.jpg](#)" y planillas de pago de sus seguridad social de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio mediante documento pdf denominado [SEGURIDAD SOCIAL JUAN PABLO ARBELAEZ ARCILA.pdf](#).

Por lo anterior, el proponente subsanó en debida forma y cumple con los requisitos jurídicos establecidos en el pliego de condiciones del proceso de contratación , en ese orden de ideas **el proponente JUAN PABLO ARBELAEZ ARCILA CUMPLE JURÍDICAMENTE por lo cual se encuentra HABILITADO**

### SUBSANACIÓN PROPONENTE JHON JAIRO CARDONA IDARRAGA

Presentó subsanación el día 22 de agosto de 2025 siendo las 7:33 a.m.

[Inicio](#) → [Menú](#) → [Administración de los procesos](#) → [Expediente](#) → **Detalles del mensaje**

[Volver](#)

[Contestar](#)

Detalles de mensaje

Referencia interna: [SMDR- SASIE-163-2025 \(Presentación de oferta\)](#)

Descripción del proceso SUMINISTRO

De: JOHN JAIRO CARDONA IDARRAGA

Usuario: JOHN JAIRO CARDONA IDARRAGA

Fecha: 3 días de tiempo transcurrido (22/08/2025 7:33:28 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Referencia del mensaje CO1.MSG.8354827

Tipo de mensaje: General

Asunto: Subsanación Subasta No. SMDR-SASIE-163-2025

| Anexos | Documento                                       | Nombre del documento                            |          |
|--------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------|----------|
|        | Subsanación Subasta No. SMDR-SASIE-163-2025.pdf | Subsanación Subasta No. SMDR-SASIE-163-2025.pdf | Detalles |
|        | Exportar todos                                  |                                                 |          |

Texto de mensaje

Posteriormente, el día 25 de agosto de 2025 la entidad procedió a efectuar solicitud de documentación al proponente JOHN JAIRO CARDONA IDARRAGA, mediante mensaje público en la plataforma SECOP II señalando lo siguiente:



Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

*“Cordial Saludo, de manera atenta y respetuosa la entidad se permite solicitar al proponente JOHN JAIRO CARDONA IDARRAGA actualizar el ANEXO No. 3 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA presentado con su propuesta inicialmente en el sentido de registrar en el mismo la información del contrato Nro. 5406 del 21 de diciembre de 2015 suscrito con el Municipio de Pereira aportado por usted en subsanación, frente al cual usted manifiesta en escrito de subsanación que reemplaza el contrato No. 20200438 del 25 de noviembre de 2020 celebrado con el INDER ENVIGADO.*

*Para lo anterior se otorga plazo hasta el día de hoy 25 de agosto de 2025 hasta las 5:00 p.m.”*

Detalles de mensaje

Referencia interna: SMDR- SASIE-163-2025 (Presentación de oferta)

Descripción del proceso SUMINISTRO DE IMPLEMENTACIÓN, ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS BÁSICOS DE FORMACIÓN DEPORTIVA Y DOTACIÓN PARA LOS DIFERENTES PROGRAMAS Y

De: MUNICIPIO DE PEREIRA- OFICIAL

Usuario: DANIEL ALEJANDRO ARBOLEDA GUEVARA

Fecha: 4 horas de tiempo transcurrido (25/08/2025 10:27:37 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Para: AGENCIA GRUPO BRAND S.A.S.; GENCO INTERNATIONAL S.A.S.; ACIERTO EMPRESARIAL 7 S.A.S.; TEMPOEFECTIVA SAS; FACOMED SAS; ACTIVA T SAS; Fundación País sostenible; AFERCON DE COLOMBIA SAS; GRAN ANDINA DE COMERCIO SAS; BERNARDO LEON GOMEZ GOMEZ; SURTIBIENES Y SERVICIOS SAS; ALMACÉN EL DEPORTISTA SAS; SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL META SAS; DEPORTES M.; JUAN PABLO ARBELAEZ, Talento Comercializadora S.A.; COMERCIALIZADORA BENDITO SAS; COMERCIALIZADORA SERLE.COM; DOTACIONES TÉCNICAS SAS; FATEXCOL SAS; SuForma sas; CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA; URBANO EXPRESS LOGISTICA Y MERCADERO SAS; JOHN JAIRO CARDONA IDARRAGA; BOSTONIA SAS; SOLUCIONES INTEGRALES MONTGOMERY SAS; MARCELO GARCIA MG MARCEL SAS; FRICON SOLUCIONES SAS; AFEP COLOMBIA SAS; MUNDIAL DE SUMINISTROS Y CONTRATOS S.A.S.

Referencia del mensaje CO1.MSG.8363361

Tipo de mensaje: General

Asunto: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PROPONENTE JOHN JAIRO CARDONA IDARRAGA

Texto de mensaje

Cordial Saludo, de manera atenta y respetuosa la entidad se permite solicitar al proponente JOHN JAIRO CARDONA IDARRAGA actualizar el ANEXO No. 3 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA presentado con su propuesta inicialmente en el sentido de registrar en el mismo la información del contrato Nro. 5406 del 21 de diciembre de 2015 suscrito con el Municipio de Pereira aportado por usted en subsanación, frente al cual usted manifiesta en escrito de subsanación que reemplaza el contrato No. 20200438 del 25 de noviembre de 2020 celebrado con el INDER ENVIGADO.

Para lo anterior se otorga plazo hasta el día de hoy 25 de agosto de 2025 hasta las 5:00 p.m.

Siendo la 1:51 p.m. del 25 de agosto de 2025, el proponente realizó envío de la documentación solicitado dentro del término señalado

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

[Subasta electrónica](#) [Directorio SECOP](#) [Procesos](#) [Contratos](#) [Menú](#) [Ir a](#)

[Escritorio](#) → [Menú](#) → [Administración de los procesos](#) → [Expediente](#) → **Detalles del mensaje**

[Volver](#) [Contestar](#)

Detalles de mensaje

**Referencia interna:** SMDR- SASIE-163-2025 (Presentación de oferta)

**Descripción del proceso** SUMINISTRO DE IMPLEMENTACIÓN, ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS BÁSICOS DE FORMACIÓN DEPORTIVA Y DOTACIÓN PARA LOS DIFERENTES PROGRAMAS Y

**De:** JOHN JAIRO CARDONA IDARRAGA

**Usuario:** JOHN JAIRO CARDONA IDARRAGA

**Fecha:** 39 minutos de tiempo transcurrido (25/08/2025 1:51:18 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

**Referencia del mensaje** CO1.MSG.8365056

**Tipo de mensaje:** General

**Asunto:** RE: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PROPONENTE JOHN JAIRO CARDONA IDARRAGA

|        | Documento                                     | Nombre del documento                                       |
|--------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Anexos | ANEXO 3 ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA.pdf    | <a href="#">ANEXO 3 ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA.pdf</a> |
|        | <a href="#">Agregar documento a la oferta</a> | <a href="#">Exportar todos</a>                             |

Texto de mensaje

Una vez se realizó verificación holística de los documentos presentados por el proponente se tiene que:

El proponente presentó certificado de afiliación a la EPS SURA donde se evidencia que se encuentra activo con fecha de ingreso del 01 de junio de 2011 y certificado de afiliación a Colpensiones donde se evidencia que se encuentra afiliado desde el 25 de noviembre de 1986.

Por lo anterior, el proponente subsanó en debida forma y cumple con los requisitos jurídicos establecidos en el pliego de condiciones del proceso de contratación , en ese orden de ideas **el proponente CUMPLE JURÍDICAMENTE.**

Frente a la subsanación de requisitos técnicos, el proponente manifiesta taxativamente frente a la acreditación de experiencia lo siguiente en su escrito de subsanación:

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

## ***RESPECTO A CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA – CANTIDAD DE UNIFORMES.***

*Se prescindirá que se evalúe el contrato No. 20200438 del 25 de noviembre de 2020 celebrado con el INDER ENVIGADO y en su reemplazo se aporta el contrato No. 5406 de fecha 21 de diciembre de 2015, celebrado con el Municipio de Pereira, así como también se aporta el acta de terminación del contrato junto con la factura de venta No. 4476 que informa sobre la cantidad de bienes suministrados.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar verificación de la documentación presentada para la acreditación de la experiencia de la siguiente manera:

### **Verificación:**

1. Anexo 3 de experiencia: Se aportó debidamente diligenciado, actualizado y firmado-Cumple
2. Contratos registrados en el RUP que sumados o individual mente sean iguales o superiores al 100% del presupuesto oficial del presente proceso en SMLMV:
  - 2.1. Contrato y acta de liquidación , contrato Nro. 4622 del 6 de septiembre de 2019 cuyo objeto es: SUMINISTRO DE DOTACIÓN DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO DE DIFERENTES PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA, CELEBRADO CON LA SECRETARÍA DE DEPORTE Y RECREACIÓN- MUNICIPIO DE PEREIRA Valor ejecutado: \$525.123.684 equivalente a 634.13 SMMLV según RUP (aportado inicialmente con la propuesta)
  - 2.2. Contrato Nro. 5406 del 21 de diciembre de 2015 suscrito con el Municipio de Pereira cuyo objeto es: "SUMINISTRO DE IMPLEMENTOS Y DOTACIÓN DEPORTIVA Y RECREATIVA PARA EL DESARROLLO DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS QUE ADELANTA LA SECRETARIA DE RECREACIÓN Y DEPORTE EN EL MARCO DEL PROYECTO IMPLEMENTACIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, RECREACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA Y EDUCACIÓN FÍSICA EN LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA" Valor ejecutado: (\$487.845.000) equivalente a 757.11 SMMLV según RUP (Aportado en subsanación)

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

El proponente acreditó haber celebrado dos contratos cuyos objetos sociales tienen relación directa con el objeto a contratar, el valor total de ambos contratos equivalente a 1.394,24 SMLMV según lo señalado en el RUP presentado, siendo esta cuantía superior al 100% del presupuesto en SMLMV el cual equivale a 907.3, Cumple.

**3.**Cada contrato registrado en el RUP deberá estar clasificado en al menos diez (10) de las clasificaciones señaladas en el numeral 24.1. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones.

| CODIGO   |
|----------|
| 90141700 |
| 49161500 |
| 49161600 |
| 49171500 |
| 49171600 |
| 49181500 |
| 49201500 |
| 49201600 |
| 49211800 |
| 49221500 |
| 49241600 |
| 53101500 |
| 53101600 |
| 53102700 |
| 53102800 |
| 53102900 |
| 53103000 |
| 53121600 |
| 53111900 |
| 60141000 |
| 60141100 |

De los anteriores códigos cada contrato que certifique la experiencia del proponente deberá contener de manera obligatoria los cinco siguientes códigos:

49 24 16 00 : EQUIPO DE RECREO,  
49 17 16 00 : EQUIPOS DE BOXEO,  
49 22 15 00: ACCESORIOS PARA DEPORTE,  
53 10 29 00 : PRENDAS DE DEPORTE,  
53 11 19 00: CALZADO DEPORTIVO

En efecto el contrato está clasificado en 18 de los códigos solicitados así:

- 1) 49 16 15 00
- 2) 49 16 16 00
- 3) 49 17 15 00
- 4) 49 17 16 00

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

- 5) 49 18 15 00
- 6) 49 20 15 00
- 7) 49 20 16 00
- 8) 49 21 18 00
- 9) 49 22 15 00**
- 10) 53 10 15 00
- 11) 53 10 27 00
- 12) 53 10 28 00
- 13) 53 10 29 00**
- 14) 53 10 30 00
- 15) 53 12 16 00
- 16) 53 11 19 00**
- 17) 60 14 10 00
- 18) 60 14 11 00

Sin embargo, de los anteriores códigos, el contrato solo está clasificado en cuatro (04) de los códigos obligatorios requeridos, por lo cual se evidencia que el contrato no tiene la clasificación del código 49 24 16 00 : EQUIPO DE RECREO, No cumple.

Respecto a la exigencia de códigos de clasificación, el proponente reitera observación que fue radicada por el mismo frente al proyecto de pliego de condiciones el día 18 de Julio de 2025 frente a la cual la entidad emitió respuesta oportuna y de fondo mediante oficio de fecha 29 de julio de 2025 publicado mediante mensaje público en la plataforma SECOP II.

Por lo cual la entidad se reitera en lo señalado advirtiendo que la oportunidad para presentar observaciones frente a los requisitos del proceso de contratación se encuentra prescrita.

**4.** Al menos uno de los certificados de experiencia o acta de liquidación acreditada debe señalar la cantidad de uniformes deportivos entregados , para el caso concreto se deberá acreditar como mínimo la entrega de 2500 uniformes deportivos en uno de estos, En cualquier caso, la entidad podrá solicitar información adicional que permite dar mayor certeza a los documentos presentados en el proceso, como facturas, actas o cualquier otro documento que considere necesario para una evaluación objetiva y transparente del proceso.

Así las cosas, el proponente debe subsanar la experiencia de tal forma que cumpla con las condiciones requeridas por la entidad en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la cantidad de uniformes solicitada en uno de los contratos acreditados de experiencia , para lo cual deberá presentar la certificación o acta de liquidación donde se pueda identificar los precitados bienes así como la factura.

El proponente presenta en subsanación contrato, acta de terminación y factura del contrato 5406 de diciembre de 2015 suscrito con el Municipio de Pereira, en efecto en el contrato se evidencia la



**EVALUACIÓN SUBASTA INVERSA  
ELECTRONICA No SMDR-SASIE-163-2025  
SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACIÓN,  
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y  
POLÍTICO Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

obligación de suministrar uniformes pero ni el contrato ni el acta de terminación señala las cantidades entregadas, sin embargo, en la factura 4476 del 23 de diciembre de 2015 presentada por el proponente se evidencia que los suministros entregados son los siguientes:

| Referencia | Descripción                                                         | Baño | Cantidad |
|------------|---------------------------------------------------------------------|------|----------|
|            | 5406-ID AJEDREZ                                                     |      | 100      |
|            | 5406-ID BALONES DE FUTBOL                                           |      | 950      |
|            | 5406-ID BASCULA DIGITAL                                             |      | 10       |
|            | 5406-ID BICICLETAS PARA NIÑOS TALLA 12                              |      | 43       |
|            | 5406-ID BICICLETAS PARA NIÑOS TALLA 16                              |      | 31       |
|            | 5406-ID BOLA PARA TENIS DE MESA NARANJA                             |      | 900      |
|            | 5406-ID BOLA PARA TENIS DE MESA BLANCA                              |      | 770      |
|            | 5406-ID CAMA ELÁSTICA                                               |      | 2        |
|            | 5406-ID CAMISETA CUELLO REDONDO                                     |      | 500      |
|            | 5406-ID CARPA DE CAMPING                                            |      | 30       |
|            | 5406-ID CHAPETAS                                                    |      | 522      |
|            | 5406-ID CHOCOLATERA                                                 |      | 10       |
|            | 5406-ID COLCHONETA                                                  |      | 200      |
|            | 5406-ID COLCHONETA PARA LUCHA                                       |      | 1        |
|            | 5406-ID CONOS 23 CMS                                                |      | 308      |
|            | 5406-ID CONOS 30 CMS                                                |      | 683      |
|            | 5406-ID CUCHARON                                                    |      | 10       |
|            | 5406-ID CUCHARON CON HUECOS                                         |      | 10       |
|            | 5406-ID CUERDA PARA SALTO CON MANGOS EN MADERA                      |      | 600      |
|            | 5406-ID CUERDA PARA SALTO CON MANGOS EN MADERA                      |      | 1,200    |
|            | 5406-ID ESTUFA                                                      |      | 6        |
|            | 5406-ID GUANTES DE BOXEO                                            |      | 4        |
|            | 5406-ID JUEGO DE UNIFORME DE FUTBOL (14 Unidades cada Juego)        |      | 112      |
|            | 5406-ID JUEGO DE UNIFORMES FUTBOL DE SALON (10 UNIDADES CADA JUEGO) |      | 50       |
|            | 5406-ID KIT PARA JUEGO DE BADMINTON                                 |      | 15       |
|            | 5406-ID MANCUERNAS                                                  |      | 300      |
|            | 5406-ID MEDALLA                                                     |      | 1,500    |
|            | 5406-ID MEDALLA CONDECORATIVA                                       |      | 45       |
|            | 5406-ID MEDIAS FÚTBOL y/o FÚTBOL DE SALÓN                           |      | 1,610    |
|            | 5406-ID MESA DE TENIS DE MESA                                       |      | 4        |
|            | 5406-ID MORRAL                                                      |      | 240      |
|            | 5406-ID OLLA 50 X 40                                                |      | 10       |
|            | 5406-ID OLLA 40 X 40                                                |      | 10       |
|            | 5406-ID PANTALÓN SUDADERA                                           |      | 990      |
|            | 5406-ID PAO POTENCIA PARA DEPORTES DE COMBATE                       |      | 16       |
|            | 5406-ID PLACA CONDECORATIVA                                         |      | 15       |
|            | 5406-ID RAQUETAS PARA BADMINTON                                     |      | 3        |
|            | 5406-ID REGULADOR DE GAS                                            |      | 6        |
|            | 5406-ID SACO DE BOXEO                                               |      | 5        |
|            | 5406-ID SARTÉN                                                      |      | 10       |
|            | 5406-ID TROFEO CAMPEÓN                                              |      | 33       |
|            | 5406-ID TROFEO SUSCAMPEÓN                                           |      | 33       |
|            | 5406-ID TROFEO TERCER LUGAR                                         |      | 13       |
|            | 5406-ID VIDEO BEAM                                                  |      | 10       |
|            | 5406-ID VOLANTES PARA BADMINTON                                     |      | 450      |

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

Donde se evidencia que la cantidad de uniformes entregados corresponde a 162

Así las cosas, el proponente no cumple con el requisito, toda vez que el requisito indica que se deberá acreditar como mínimo la entrega de 2500 uniformes deportivos en uno de los contratos acreditados de experiencia y para el caso concreto, el proponente con la presentación de su propuesta acreditó el contrato Nro. 4622 del 6 de septiembre de 2019 celebrado con la Secretaría de Deporte y Recreación- Municipio de Pereira, en desarrollo del cual entregó en total **2.048 uniformes**, por lo cual al no cumplir con la cantidad requerida de uniformes se le solicitó la subsanación respecto a este ítem y en subsanación, el proponente acredita el precitado contrato 5406 de diciembre de 2015 suscrito con el Municipio de Pereira del cual se evidencia en la factura aportada, la entrega de **162 uniformes**

Así las cosas, el proponente no acreditó en un solo contrato la entrega de mínimo 2500 uniformes como lo establece el pliego de condiciones y aunque el requisito hubiese permitido sumar la totalidad de uniformes entregados en los dos contratos acreditados, el proponente tampoco hubiera cumplido con el requisito toda vez que la cantidad total de uniformes acreditada por ambos contratos corresponde a **2.210 uniformes** por lo cual el proponente no cumple.

## **RESPECTO A SUBSANACIÓN FRENTE A REQUISITOS DE MAQUINARIA**

El proponente presenta fichas técnicas de las maquinas exhibidas en su taller durante visita técnica que se menciona en el informe de evaluación anterior, así mismo presenta remisión en vez de factura argumentando que pueden presentarse diferentes modos de adquisición de estos bienes, lo cual es de recibo por parte de la entidad.

El proponente presenta remisión de las máquinas exhibidas en la visita donde se acredita que su adquisición fue anterior a la fecha de cierre del presente proceso contractual.

Se hace verificación de las fichas técnicas de las maquinarias y se evidencia que estas cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones

En relación a la maquina marca SEW KING REFERENCIA SK6170D relacionada como maquina plana mecatrónica por parte del proponente en su subsanación, la cual fue exhibida durante la visita técnica realizada al taller del proponente, esta es objeto de observación por parte del proponente JUAN PABLO ARBELAEZ ARCILA al indicar que esta máquina no cumple con los requisitos técnicos solicitados en el pliego de condiciones.

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

## **FICHA TÉCNICA MAQUINARIA**



## **MÁQUINA PLANA MECATRÓNICA**

### *FICHA TÉCNICA*

*Marca: SEW KING*

*REFERENCIA: SK6170D*

- *Max. velocidad de costura 5.500 sti / min*
- *Max. largo de puntada 5 mm*
- *Levantamiento del prensatelas A mano: 5,5 mm; por rodilla: 13 mm*
- *Tipo de aguja DBX1*

Frente a lo anterior la entidad realizó consulta telefónica a la empresa IMPORTACIONES SANTA FE S.A.S. que es la única entidad que se encarga de realizar importación de las máquinas de la marca SEW KING en Colombia, frente a lo cual manifestaron que si bien es cierto que esta máquina con esta referencia (SK6170D) también tiene la función de cortar como lo indica el proponente JUAN PABLO ARBELAEZ ARCILA en su observación, esta es una función adicional y la maquina cumple con las condiciones técnicas señaladas en la ficha técnica aportada, la cual es congruente con las condiciones técnicas señaladas en el pliego de condiciones

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

La finalidad de la solicitud del requisito no es otra que la de evidenciar que el proponente cuenta con disponibilidad de máquinas en el taller que le permitan dar cumplimiento al objeto contractual, lo cual queda evidenciado.

Por lo anterior, el proponente JOHN JAIRO ARBELAEZ ARCILA cumple respecto a los requerimientos técnicos de maquinarias.

### RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS

El día 21 de agosto de 2025 siendo las 8:05 p.m., el proponente Juan Pablo Arbeláez Arcila presentó observación frente al informe de evaluación, siendo este el termino oportuno para tal fin:

[Escritorio](#) → [Menú](#) → [Administración de los procesos](#) → [Expediente](#) → **Detalles del mensaje**

[← Volver](#)

#### Detalles de mensaje

**Referencia interna:** [SMDR- SASIE-163-2025 \(Presentación de oferta\)](#)

**Descripción del proceso** SUMINISTRO

**De:** JUAN PABLO ARBELAEZ

**Usuario:** JUAN PABLO ARBELAEZ ARCILA

**Fecha:** 3 días de tiempo transcurrido (21/08/2025 8:05:30 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

**Referencia del mensaje** CO1.MSG.8349982

**Tipo de mensaje:** General

**Asunto:** OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN

| Anexos                                                                       | Documento                             | Nombre del documento                              |
|------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------------------|
|                                                                              | OBSERVACION INFORME DE EVALUACION.pdf | <a href="#">OBSERVACION INFORME DE EVALUACION</a> |
| <a href="#">Agregar documento a la oferta</a> <a href="#">Exportar todos</a> |                                       |                                                   |

#### Texto de mensaje

Se adjunto en documento anexo, observación al informe de evaluación.

El proponente manifiesta taxativamente lo siguiente:

Versión: 1

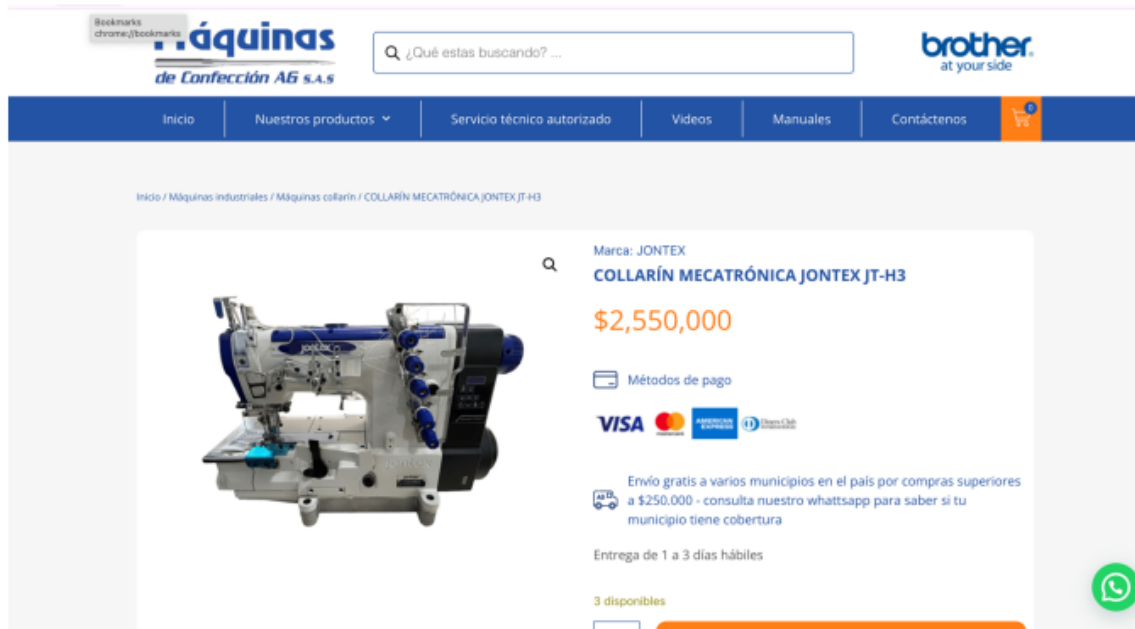
Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

Asunto: Observación informe de evaluación- Proceso No. SDSP-SASI-0163-2025- Maquinaria Presentada

En mi calidad de oferente dentro del proceso de Subasta Inversa Electrónica No. SDSP-SASI-0163-2025, respetuosamente presento observación al informe de evaluación, solicitando el **rechazo** de la oferta del señor **John Jairo Cardona Idárraga**, por configurarse la cláusula de **“Información Inexacta”**, conforme a la cual la Entidad puede verificar integralmente lo aportado por el proponente; si encuentra **inconsistencias** entre lo suministrado y lo verificado, la información **se** tendrá por no acreditada **y** será causal de rechazo. Además, si hay inconsistencias que permitan advertir posible falsedad, la Entidad remitirá copias a las autoridades competentes y rechazará la oferta.

De forma concordante, dentro de las **causales de rechazo**, el literal **v)** dispone el rechazo **“Cuando se verifique que alguno de los documentos presentados por el proponente no es real, ha sido modificado de su original, o es presuntamente falso”**.

#### 1. ANALISIS FOTOGRAFIAS PRESENTADAS POR JOHN JAIRO CARDONA IDARRAGA



The screenshot shows the Brother website's product page for the JONTEX JT-H3 collar machine. The page features a large image of the machine on the left. To the right, the product name 'COLLARÍN MECATRÓNICA JONTEX JT-H3' is displayed in blue, followed by the price '\$2,550,000' in orange. Below the price, there is a section for payment methods ('Métodos de pago') showing logos for VISA, MasterCard, American Express, and others. Further down, a text box states: 'Envío gratis a varios municipios en el país por compras superiores a \$250,000 - consulta nuestro whatsapp para saber si tu municipio tiene cobertura'. Below this, it says 'Entrega de 1 a 3 días hábiles' and '3 disponibles'. At the bottom right, there is a green WhatsApp icon.

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025



**COLLARÍN**  
FICHA TÉCNICA

(Imagen presentada en la propuesta por el proponente Cardona Idarraga)

Comparación de la Primera y Segunda Imágenes (Máquina JONTEX JT-H3)

En ambas imágenes del primer par se observa una máquina industrial JONTEX JT-H3 de color blanco con detalles en azul, idéntica en estructura y forma general. Todos los componentes morfológicos clave coinciden plenamente: la base plana rectangular y el cabezal de la máquina presentan la misma forma y dimensiones, con los mismos contornos y curvas en las cubiertas. Se distinguen claramente cinco postes de rosca/tensores de hilo de color azul en el lado derecho de la máquina (propios de este modelo, que cuenta con portaconos de 5 puestos). Estos tensores y sus perillas ajustadoras aparecen en idéntica cantidad, ubicación y color en ambas fotografías. Del mismo modo, el panel de control integrado en el cuerpo de la máquina un módulo negro con pantalla digital y botones ubicado en la parte frontal derecha– se encuentra en la misma posición y con igual apariencia en ambas imágenes. También son visibles los mismos elementos mecánicos como el volante lateral, el brazo prensor, las guías de hilo, y hasta pequeños detalles como tornillos expuestos, perillas y palancas, todos con posición y aspecto coincidentes. No se aprecian diferencias en los colores de piezas plásticas o metálicas (p. ej., el tono azul de los tensores y la tapa superior, el color plateado/gris de la estructura metálica), siendo uniformes en ambas fotos.

Las dos imágenes presentan la máquina bajo el mismo ángulo de toma. Es evidente que la cámara se ubicó prácticamente en la misma posición relativa respecto del equipo en ambas fotografías. La perspectiva es de un plano semi-lateral, se observa el costado frontal izquierdo de la máquina con una ligera orientación que permite ver tanto el frente como el lateral derecho. Las proporciones de las partes visibles (por ejemplo, la relación entre lo que se ve del frente y del lado derecho) son idénticas, lo que indica que la cámara estaba situada en el mismo ángulo horizontal y vertical en las

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

dos tomas. Asimismo, las distancias focales y encuadre coinciden: la máquina llena el cuadro de forma semejante, con márgenes similares. Además, la iluminación en ambas imágenes procede de direcciones equivalentes, generando sombras en los mismos lugares (por ejemplo, bajo la base y detrás de ciertas piezas) con igual intensidad y difuminado. Esta congruencia de perspectiva y sombras sugiere que se trata de la misma fotografía o de fotografías tomadas en la misma sesión bajo condiciones idénticas, lo cual es altamente revelador.

Al detallar las imágenes, se identifican numerosos rasgos distintivos idénticos en la primera y segunda foto, confirmando que es el mismo objeto:

La etiqueta de marca "JONTEX" aparece en ambas imágenes impresa en el cuerpo de la máquina, con idéntico diseño, color y ubicación (letras blancas sobre fondo azul ovalado en el panel superior frontal). No hay variación alguna en este marcador distintivo.

La pantalla digital incorporada se muestra con el mismo tamaño y forma, con sus botones de control (ej. teclas de ajuste) en igual disposición. Incluso la información desplegada o los indicadores luminosos visibles (si los hubiera) son indistinguibles de una imagen a otra.

Se constata la presencia de los mismos tornillos en puntos idénticos por ejemplo, un tornillo plateado visible en la cubierta frontal y dos en la base –con la misma orientación y reflejos de luz. Cualquier pequeña pieza o remache (p. ej., un pasador negro en la zona de la aguja, topes de goma, etc.) se reproduce exactamente en ambas fotos.

La máquina lleva instalado un folder/guía estándar (accesorio metálico negro en la placa aguja para doblar cinta o sesgo) apreciable en las dos imágenes. La posición de este accesorio y sus tornillos de fijación son idénticos. Asimismo, se observa un portaconos (soporte de hilos) de 5 puestos mencionado, cuyos postes se ven asomar en la parte superior derecha de la máquina con idéntica distribución.

Aunque la máquina se halla nueva (sin desgastes notables), cualquier leve marca de fabricación o sombra característica (por ejemplo, un ligero sombreado en la pintura cerca del logotipo, o el recorrido exacto de los hilos de prueba enhebrados) coincide entre ambas fotografías. No se advierten diferencias en patrones de textura ni en el acabado de la pintura.

Entre la primera y segunda imagen que indiquen que se trate de máquinas distintas. Todos los aspectos comparados morfología, componentes, ángulo, y elementos distintivos coinciden. Importante destacar que no se aprecia ninguna discrepancia en el estado del equipo, ambas imágenes muestran una máquina en condiciones idénticas (limpia, sin señales de uso desigual, ni alteraciones). El hecho de que absolutamente todos los detalles concuerden sugiere fuertemente que no hay variación de unidad; es decir, no son dos ejemplares distintos del mismo modelo, sino la misma unidad capturada en la misma pose. Cualquier diferencia por mínima que fuese (p. ej. un

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

tornillo girado en distinta posición, una etiqueta desplazada, el ángulo de alguna palanca) habría indicado posible diferencia de objeto, pero aquí no se detecta ninguna. Incluso al comparar digitalmente las imágenes superponiéndolas, la correspondencia es casi perfecta en cuanto a dimensiones relativas y posición de cada elemento, lo cual confirmaremos en la sección de manipulación.

Con base en la comparación se puede concluir que la primera y la segunda imagen corresponden a la misma fotografía (o a dos fotografías tomadas en la misma sesión y condiciones) del mismo ejemplar de máquina JONTEX JT-H3. No existe ninguna diferencia observable que sugiera que son máquinas diferentes; por el contrario, todas las evidencias visuales apuntan a que se trata exactamente del mismo objeto captado desde el mismo ángulo. En terminología pericial, podría afirmarse que la coincidencia es total, por lo que es altamente probable (prácticamente cierto) que ambas imágenes representan la misma máquina, sin alteraciones ni diferencias de identidad.

Cualquier posible duda sobre si pudieran ser dos unidades iguales del mismo modelo queda descartada debido a la perfecta congruencia de detalles únicos en ambas fotos, con de lo que se podría inferir entonces que presuntamente el señor Cardona Idárraga descargo la imagen de la máquina del portal Web del almacén Maquinas de Confecciones AG SAS y la quiso hacer pasar dentro del presente proceso como una imagen de la maquina dispuesta en su taller de acuerdo al requerimiento de la entidad en el pliego de condiciones.

Por otro lado, dentro del registro fotográfico presentado por el proponente, presenta la siguiente maquina :



**MÁQUINA PLANA MECATRÓNICA**  
**FICHA TÉCNICA**

*Marca: JACK*

- *Max. velocidad de costura 5.500 sti / min*
- *Max. largo de puntada 5 mm*
- *Levantamiento del prensatelas A mano: 5,5 mm; por rodilla: 13 mm*
- *Tipo de aguja DBX1*

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025



El señor Cardona Idárraga presenta la misma como una MAQUINA PLANA MECATRONICA , de acuerdo al requerimiento de la entidad, para la cual, adjunta una foto de una máquina que no tenía en su haber y que no se pudo constatar su existencia en la visita técnica realizada, pero que aparte no corresponde a la ficha que asevera en la descripción presentada en su propuesta , dado que afirma que es una maquina plana mecatrónica, cuando realmente dicha fotografía corresponde Máquina Multiagujas 4 Agujas , las cuales en la práctica técnicamente realizan trabajos diferentes.

La plana mecatrónica realiza puntadas rectas con una sola aguja y dos hilos, lo que le permite unir piezas de distintos tipos de prendas, trabajar en costuras visibles u ocultas y adaptarse a una gran variedad de materiales, desde telas livianas como seda y gasa hasta textiles pesados como lona o mezclilla, simplemente ajustando la aguja, el hilo o el prensatelas. Por su parte, la máquina **multiagujas de cuatro agujas con puller y motor directo** ( La cual Cardona Idarraga presentó en su propuesta como PLANA MECATRONICA) está diseñada para producir varias líneas de costura en paralelo, generalmente con puntada de recubrir o cadeneta múltiple, siendo ideal para operaciones repetitivas y especializadas como la confección de bóxer, la colocación de aletillas de camisa o la aplicación de cintas deportivas tipo Adidas. Sin embargo, esta especialización limita su rango de uso, no puede ejecutar costura recta única de ensamblaje, no es apta para trabajos que requieran alta maniobrabilidad en espacios reducidos ni para costuras curvas cerradas o en ángulo, y su desempeño disminuye con materiales muy gruesos. Tampoco resulta práctica para colocar cierres o trabajar con variedad de accesorios, ya que sus ajustes y cambios de operación son más complejos y requieren intervención técnica especializada.

De lo anterior, denota sus diferencias técnicas y de uso, pero lo más grave , es la presunta intención del proponente al querer engañar la entidad y al resto de proponentes al manifestar que cuenta con una máquina plana mecatronica, que realmente no posee y que adicionalmente le atribuye unas características técnicas que no le corresponden , que son ajenas a la realidad, con el fin de inducir al error a la entidad y presuntamente cumplir con las condiciones de la maquinaria requeridas en el proceso.

Ahora bien, aunado a este análisis de las fotografías presentadas, de la visita realizada por la entidad se observa que las maquinas dispuestas en el registro fotográfico efectivamente no corresponden a las presentadas por Cardona Idárraga en la visita técnica, de lo cual se podría inferir entonces que presuntamente dichas maquinas no las tenían para el cierre del proceso y que solo contaron con estas antes de la visita técnica , a tal punto que como se aprecia en el acta y registro fotográfico de esta, que las maquinas tenían los plásticos y etiquetas de compra.

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025



El Pliego de Condiciones Definitivo establece de forma categórica en su sección sobre **“Información inexacta”** que, cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la Entidad, la información se entenderá no acreditada y se rechazará la oferta. Además, la causal **V) de las causales de rechazo precisa que será rechazada la propuesta cuando la información no sea real, haya sido modificada o se presuma falsa.**

En el presente caso, la inconsistencia es doble, las imágenes no fueron tomadas por el oferente y, adicionalmente, no reflejan el estado real de la infraestructura que posee, presuntamente con la intención de engañar a la entidad y demás proponentes, lo que hace aplicables ambas disposiciones.

La obligatoriedad de aplicar estas causales no admite interpretación flexible. El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 5 de mayo de 2025, Radicado 19001-23-33-002-2021-00252-01 (72185), con ponencia del Consejero Fernando Alexei Pardo Flórez, analizó un caso análogo en el que un oferente presentó documentos carentes de veracidad para acreditar requisitos habilitantes.

En esa providencia, la Corporación señaló: ***“la falta de veracidad en la información suministrada por el proponente, cuando dicha información ha sido prevista en el pliego como requisito habilitante o factor de evaluación, constituye causal suficiente de rechazo de la oferta, debiendo la entidad aplicar las reglas de manera estricta para salvaguardar la transparencia y la igualdad entre oferentes”***. Esta decisión es plenamente aplicable, pues aquí la verificación física y técnica demostró que las fotografías no corresponden a las máquinas reales del oferente y, por ende, la información no es veraz.

La doctrina administrativa de Colombia Compra Eficiente también ha sido clara en señalar que los requisitos como el registro fotográfico propio cumplen una función probatoria insustituible. En su Concepto C-1009 de 2024, la Agencia precisó que **“la subsanación documental no procede para incorporar elementos sustanciales de la propuesta que no fueron acreditados en el momento de su presentación, ni para modificar su contenido material, ya que ello desconocería el principio de igualdad y la ley del pliego”** adicionalmente en el concepto ibidem se concluye que la información inexacta relevante para comparación de ofertas está excluida de la subsanabilidad.

El registro fotográfico propio exigido por el pliego no es un simple anexo formal, sino el medio probatorio previsto para verificar la existencia real y correspondencia de la maquinaria ofrecida; el propio pliego ordena su remisión con la oferta y su verificación en visita técnica como parte de la revisión de requisitos habilitantes (capacidad técnica). Por ello, la falta de correspondencia entre las fotos aportadas y las máquinas existentes afecta directamente la acreditación del requisito habilitante y altera el contenido material de la propuesta; sustituir o “corregir” las fotos después del cierre equivaldría a reconstruir la oferta con hechos distintos a los existentes al momento de

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025



presentarla, lo cual no es subsanable además de considerarse una inexactitud inducida para engañar a la entidad y a los demás proponentes.

De igual manera, en el Concepto C-265 de 2023 se reiteró que la subsanación **“no puede ser utilizada para completar, adicionar o modificar la información que acredita requisitos habilitantes, cuando dicha información no fue aportada o es inexacta”**. Estos criterios doctrinales confirman que, frente a la constatación de la inexactitud de un requisito habilitante, la única actuación jurídicamente procedente es el rechazo de la oferta.

En la misma línea, el Concepto C-245 de 2023 de Colombia Compra Eficiente advierte que **“el oferente no puede completar, adicionar, modificar o mejorar su propuesta al subsanar; la subsanación se limita a acreditar con documentos idóneos hechos o condiciones existentes al momento de la presentación de la oferta”**. En el presente caso, cualquier intento de reemplazar las fotografías inexactas por otras reales supondría introducir extemporáneamente un elemento que debió acreditarse desde el inicio, y ni hablar si pretende acreditar maquinas que no fueron estimadas en su oferta inicial, de esta manera afectando de manera sustancial la propuesta.

Incluso el Documento Base de Licitación Pública para Obras Menores y Consultoría, adoptado como referencia por Colombia Compra Eficiente, prevé expresamente la causal de rechazo por “información inexacta” indicando que esta opera cuando se comprueba que los documentos o pruebas aportadas no corresponden a la realidad. Esta previsión estándar refuerza que el pliego de condiciones de este proceso no contiene una cláusula excepcional, sino que responde a una práctica generalizada y avalada por el ente rector de la contratación.

En suma, el acervo probatorio y el marco normativo aplicable conducen a una sola conclusión, la propuesta del señor John Jairo Cardona Idárraga debe ser rechazada en aplicación estricta de las cláusulas del pliego y en concordancia con la jurisprudencia y doctrina vigentes. La omisión de esta obligación comprometería la legalidad del proceso y abriría la puerta a eventuales acciones judiciales, así como a investigaciones disciplinarias y fiscales contra los funcionarios que permitan la permanencia de una oferta incurso en causal expresa de rechazo.

La exigencia de que el registro fotográfico sea propio del proponente no es un capricho formal ni un detalle accesorio, sino un medio de verificación que incide directamente en la acreditación de la capacidad técnica mínima requerida para ejecutar el objeto contractual, agrupar fotos que no son propias o sacadas de internet claramente es una actuación propia de engaño a la entidad.

En el contexto de los procesos de selección, la capacidad técnica no puede inferirse de afirmaciones genéricas o de información no verificable, sino que debe ser demostrada con elementos objetivos y verificables, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y lo reglamenta el Decreto 1082 de 2015. Este último, en sus artículos 2.2.1.1.2.1.4 y siguientes, establece que los requisitos habilitantes, dentro de los cuales se encuentra la capacidad técnica,

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025



deben ser acreditados con documentos y pruebas que permitan su verificación por parte de la Entidad, y que la ausencia o inexactitud de estos elementos acarrea el rechazo de la propuesta cuando así lo establezca el pliego.

Es claro que, si el pliego exige fotografías propias como prueba de la existencia y características de la maquinaria, el uso de imágenes ajenas o de maquinarias no tiene en su haber impide a la Entidad cumplir su deber de verificación y, más grave aún, induce a error sobre la verdadera capacidad del oferente. En este sentido, el principio de transparencia, consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, se ve directamente vulnerado, pues dicho principio exige que el proceso se adelante con reglas claras, iguales para todos y con información cierta. Aceptar una oferta soportada en imágenes ajenas, bajo el precepto de presuntamente engañar a la entidad sobre el cumplimiento de un requisito mientras se compran las maquinas reales equivale a evaluar sobre una base falsa, lo que atenta contra la igualdad de oportunidades y la comparabilidad objetiva entre proponentes.

El Consejo de Estado ha reiterado en múltiples oportunidades que el pliego de condiciones constituye la ley del proceso de selección y que sus reglas deben cumplirse de manera estricta tanto por los oferentes como por la Entidad. En providencia de la Sección Tercera, Radicado 68001-23-33-000-2012-00324-01, se enfatizó que **“el pliego de condiciones es vinculante para las partes, y su desconocimiento por parte de la entidad contratante en aspectos sustanciales constituye causal de nulidad del acto de adjudicación”**. Este criterio es aplicable aquí, dado que la cláusula de “información inexacta” es un aspecto sustancial que condiciona la permanencia de la oferta en el proceso.

El respeto al pliego también es una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual la administración solo puede actuar en los términos y bajo las condiciones previstas en la ley y en las reglas particulares que ella misma ha fijado para el proceso. No existe, por tanto, margen de discrecionalidad para flexibilizar una causal de rechazo que está claramente configurada y probada.

Aceptar o permitir la subsanación de la oferta del señor **Cardona Idárraga** frente a este hallazgo implicaría, en los hechos, permitir que el proponente modifique de manera sustancial su propuesta con posterioridad a la presentación inicial.

En este punto es necesario destacar que el daño no es solo formal, sino material. La visita técnica comprobó que las máquinas reales del proponente no corresponden a las mostradas en las imágenes. Esto significa que la evaluación técnica inicial, de haberse basado en las fotos aportadas, habría sobrestimado la capacidad del proponente, lo que pone en riesgo la ejecución del contrato y puede derivar en incumplimientos. Tal circunstancia enlaza con lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del 5 de mayo de 2025 ibidem, cuando **advierte que la veracidad en la información presentada no solo es un imperativo jurídico, sino una garantía práctica de que el contrato se adjudique a quien realmente está en condiciones de cumplirlo.**

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025



No puede pasarse por alto que la cláusula de “información inexacta” del pliego dispone expresamente que, verificada la inconsistencia, la información se entenderá como no acreditada y la oferta será rechazada. Esta redacción no deja margen para interpretaciones que permitan mantener la oferta. La inclusión, además, de la causal V), que sanciona la “información no real” y la “información presumiblemente falsa”, refuerza la intención de la Entidad de excluir del proceso cualquier propuesta que no sea completamente veraz en los aspectos sustanciales.

La imposibilidad de subsanar este tipo de inconsistencias no solo deriva del pliego y de la doctrina de Colombia Compra Eficiente, sino también de la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado que ha entendido que la subsanación está concebida para aportar documentos o aclaraciones que acrediten hechos existentes al momento de la presentación de la oferta, pero no para introducir o reemplazar información sustancial que no estaba o era inexacta. Así, en sentencia de la Sección Tercera, Radicado 11001-03-26-000-2015-00029-00, la Corporación señaló que **“la subsanación documental no es un mecanismo para reconstruir la oferta, modificar sus contenidos esenciales o alterar la ponderación objetiva de las propuestas; su alcance se limita a demostrar que los requisitos se cumplían desde el momento mismo de la oferta, con pruebas idóneas y veraces”**.

En este caso, sustituir las fotografías presentadas inicialmente por otras que sí correspondan a las máquinas reales del taller o presentar máquinas nuevas totalmente distintas, implicaría incorporar extemporáneamente la prueba de un requisito habilitante que no fue acreditado de manera idónea en la oferta original, pues la evidencia inicial fue inexacta y no reflejaba la realidad. Tal actuación alteraría de manera sustancial el contenido de la propuesta, contraviniendo los principios de igualdad y selección objetiva.

La responsabilidad de la Entidad en este escenario es clara y está definida por el principio de legalidad. Si la Entidad decide no aplicar la causal de rechazo pese a la constatación objetiva de su configuración, estaría actuando por fuera de los límites fijados por el pliego, lo que podría acarrear consecuencias en varias dimensiones, en el plano administrativo, la nulidad del acto de adjudicación por violación de las reglas del proceso; en el plano disciplinario, la eventual investigación por omisión de deberes funcionales; y en el plano fiscal, la responsabilidad por el detrimento patrimonial que pueda derivarse de un incumplimiento contractual imputable a la falta de capacidad técnica real del contratista.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de Radicado 68001-23-33-000-2012-00324-01, advirtió que **“el incumplimiento de la entidad contratante en aplicar las causales de rechazo expresamente previstas en el pliego, cuando se verifique su ocurrencia, constituye una violación del principio de selección objetiva y genera la nulidad del acto de adjudicación, en cuanto este se adopta con base en una propuesta que no debía permanecer en el proceso”**. Esta advertencia tiene plena vigencia en el caso presente, donde la permanencia de la oferta

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025



observada, pese a la causal probada, vulneraría los derechos de los demás oferentes y pondría en entredicho la legalidad del proceso.

Esta posición no es esporádica, es recurrente tanto por parte de Colombia Compra Eficiente en sus conceptos como criterios de interpretación, como parte del Consejo de Estado a tal punto que en una de sus últimas decisiones, analizo particularmente una situación similar en la sentencia 71.725 de la sección tercera subsección A del 16 de junio de 2025, MP FERNANDO ALEXEI PARDO FLOREZ, en donde el Consejo de Estado reiteró, que conforme a lo señalado en oportunidades anteriores, donde presuntamente se presentó información falsa o inexacta, independientemente de que el oferta le haya sido otorgado puntaje o no con esa documentación, sea rechazada. En otras palabras, **el rechazo por información falsa o inexacta no depende de que el proponente obtenga o no un beneficio. La sola intención de engañar a la administración es suficiente para rechazar la oferta.**

**Así mismo, precisó que las entidades son las primeras llamadas a verificar que los documentos correspondan a la realidad.** Por lo cual el Municipio de Pereira no puede ser ajeno a esta realidad o hacer una interpretación que conlleve a una decisión diferente que no sea el rechazo de la oferta del señor Cardona Idarraga.

Más allá del aspecto jurídico el cual encuentra nutrido soporte doctrinal y jurisprudencial de acuerdo a lo citado y de lo cual se podrían inclusive citar muchas más, no puede entonces obviar o pasar por alto la administración esta situación, existe un interés público que proteger. La contratación estatal no se limita a formalidades procedimentales, sino que busca garantizar que los recursos públicos se destinen a quien esté en mejores condiciones de cumplir con el objeto contractual, en condiciones de **transparencia y equidad**. Permitir que un oferente permanezca en el proceso con base en información inexacta compromete la confianza ciudadana en la administración pública y en sus procesos de selección, lo que a su vez afecta la legitimidad del contrato que se llegue a celebrar.

Por todo lo anterior, la única actuación ajustada a derecho y coherente con los principios que rigen la contratación estatal es el rechazo de la oferta del señor John Jairo Cardona Idárraga, documentando en el informe de evaluación las pruebas técnicas y constataciones físicas que sustentan esta decisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego.

La consistencia interna del proceso de selección exige que la Entidad actúe con plena coherencia entre las reglas que fijó en el Pliego de Condiciones Definitivo y las decisiones que adopta durante la evaluación. Si en el pliego se estableció que la presentación de información inexacta es causal expresa de rechazo, y que esta se configura cuando lo aportado por el proponente no corresponde a la realidad verificada, cualquier decisión que permita la permanencia de una oferta en esas condiciones implicaría desconocer la ley del proceso. Este tipo de incongruencia no solo genera

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025



inseguridad jurídica entre los oferentes, sino que también vulnera el principio de confianza legítima, el cual impone que las expectativas razonables de quienes participan en un procedimiento administrativo se mantengan protegidas frente a cambios arbitrarios o decisiones contrarias a las reglas previamente fijadas.

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas se presumirán inspiradas en la buena fe, la cual se traducirá en obrar con lealtad, honestidad y respeto por la verdad. La buena fe no puede ser entendida como un blindaje frente a la verificación objetiva de los hechos. Por el contrario, cuando se constata que la información suministrada es inexacta o no corresponde a la realidad, la consecuencia jurídica no es la convalidación del incumplimiento, sino la aplicación estricta de las reglas que sancionan tal comportamiento. La buena fe protege al oferente diligente y veraz, no a quien presenta como propios elementos ajenos con el fin de acreditar requisitos habilitantes.

Asimismo, el principio de igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional y desarrollado en la Ley 80 de 1993, exige que todos los proponentes compitan en condiciones idénticas. **La igualdad se rompe cuando uno de ellos es evaluado sobre la base de información que no es real como la que presentó el señor Idarraga Cardona en su propuesta inicial, porque ello altera la ponderación de las ofertas y otorga una ventaja indebida, a pesar que después pretenda subsanar dicha situación al presentar maquinaria nueva o diferente. Permitir esta situación enviaría un mensaje equivocado a los demás participantes y desincentivaría la observancia estricta de los requisitos, pues se daría a entender que las exigencias del pliego son negociables o susceptibles de ser relajadas en la evaluación.**

En el mismo sentido, el principio de selección objetiva, previsto en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, obliga a la Entidad a elegir la oferta más favorable con base en criterios previamente definidos, objetivos y verificables. Una oferta que incluye información inexacta sobre un requisito habilitante no puede ser calificada como la más favorable, porque introduce un elemento distorsionador en la comparación.

Por lo tanto, y en virtud de lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Definitivo, en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la jurisprudencia aplicable del Consejo de Estado y la doctrina vigente de Colombia Compra Eficiente que no es poca, solicito de manera respetuosa pero enfática que la Alcaldía de Pereira, a través de la dependencia competente, proceda a:

Rechazar la propuesta presentada por el señor John Jairo Cardona Idárraga en el proceso SMDR-SASIE-163-2025, por configurarse la causal de rechazo por la cláusula información inexacta y la causal V) de las causales de rechazo previstas en el pliego, conforme a las pruebas técnicas y constataciones físicas realizadas.

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025



No obstante, si estas razones no son suficientes, y la entidad permite la acreditación de la maquinaria presentada en la visita técnica realizada, de igual forma es importante manifestar que una de las maquinas presentadas en la visita no cumple los requisitos técnicos estimados por la entidad en el pliego de condiciones. El señor Cardona Idárraga presenta la siguiente maquina como "UNIDAD PLANA MECATRONICA MAQUINA DE COSER"



(Imagen acta de visita)



Técnicamente dicha maquina SEW KING SK6170D, por la forma del cabezote, la base, la ubicación de los tensores y el sistema de aguja, **SE TRATA DE UNA MÁQUINA PLANA INDUSTRIAL DE COSER Y CORTAR (FLAT BED SEWING & TRIMMING MACHINE)** diseñada para confecciones donde se requiere coser y simultáneamente recortar el sobrante de tela a ras de costura lo cual no corresponde a lo requerido por la entidad. La máquina plana mecatrónica de coser (**la requerida**

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025



por la entidad en sus pliegos de condiciones ) y la máquina plana de coser y cortar ( la presentada por el proponente en la visita técnica) comparten la base de funcionamiento de una máquina plana convencional, pero difieren sustancialmente en su concepción técnica, en la forma en que ejecutan las operaciones y en el tipo de trabajos para los que resultan más adecuadas. La plana mecatrónica incorpora un motor servo directo al eje principal, control electrónico y funciones automáticas que optimizan el trabajo, como el corte automático de hilo, el remate programado, la elevación automática del prensatelas, el posicionamiento de aguja y el control preciso de velocidad.

En cambio, la máquina plana de coser y cortar incorpora un sistema de cuchillas generalmente una cuchilla inferior fija y una cuchilla superior móvil sincronizada con el avance de la tela que le permite, además de coser, realizar un corte paralelo a la costura en la misma operación. Este tipo de máquina está pensada para confecciones donde se requiere perfilar o igualar el borde de la tela mientras se cose, como en prendas deportivas, ropa interior, camisetas o trabajos con telas de punto que necesitan un acabado simultáneo de costura y corte para evitar deshilachado.

La máquina plana mecatrónica de coser ( requerida por la entidad) puede realizar operaciones que la plana de coser y cortar ( presentada por Cardona Idarraga) no está diseñada para hacer, como la colocación de cierres, pespuntos decorativos, costuras en piezas pequeñas o con formas complejas, trabajos en ángulo, puntadas muy próximas a bordes sin necesidad de cortar, dobladillos precisos y operaciones en tejidos muy gruesos o combinaciones de materiales que no se pueden cortar simultáneamente. Además, su versatilidad permite un uso mucho más amplio en distintos segmentos de confección, ya que no obliga a trabajar con el sistema de corte, lo que evita el riesgo de deteriorar piezas o desperdiciar material en operaciones donde el corte no es requerido.

En síntesis, es claro que lo requerido por la entidad en sus pliegos de condiciones es diferente a lo presentado por el proponente para esta máquina, donde primero presenta en sus documentos una máquina que no tiene, luego trata de subsanar en la visita con otra máquina que finalmente no cumple con las características, y la presenta como si fuera la máquina requerida por la entidad. .

En relación a esta situación, la propuesta debería igualmente ser rechazada dado que se enmarca en las causales a, b y k dispuestas en el pliego de condiciones.

En mérito de lo expuesto, reitero la necesidad jurídica y ética de que esta solicitud sea acogida, pues solo así se salvaguardará la integridad del proceso y la confianza pública en la contratación estatal.

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

## **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN**

Una vez analizada su observación la entidad se permite emitir respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que para el caso concreto frente a la información presentada por el oferente JHON JAIRO CARDONA IDARRAGA no operan causales de rechazo por el hecho de presentar información y registro fotográfico de maquinas diferentes a las que se exhibieron durante la visita técnica realizada al taller de propiedad del oferente, toda vez que los requisitos técnicos son requisitos habilitantes susceptibles de ser subsanados ya que estos no inciden en la ponderación o comparación de las ofertas, es decir que lo único que no es susceptible de subsanación es la propuesta económica.

Frente a lo anterior la Agencia de Contratación Pública de Colombia Compra Eficiente señalo en su concepto Concepto C – 275 de 2023 SUBSANABILIDAD DE LAS OFERTAS – Alcance de la regla – Ley 1882 de 2018– Ámbito temporal – Criterio material / SUBASTA INVERSA— Regla de Subsanabilidad / SUBASTA INVERSA – Regla de subsanabilidad – Tiempo límite – Alcance normativo / SUBASTA INVERSA – Regla de subsanabilidad – Limite de veces

### *“2.1. Alcance de la regla de la subsanabilidad de las ofertas*

*Esta Subdirección se ha pronunciado en diversas oportunidades, como se señaló anteriormente, acerca del alcance de la regla de la subsanabilidad, contenida actualmente en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Al respecto, la postura que se reitera en el presente concepto es la siguiente: por regla general: i) la falta de entrega o ii) los defectos, de los requisitos habilitantes, son subsanables. La excepción se encuentra en los casos, previstos en la ley, que limitan la subsanabilidad, es decir, en la prohibición de permitir la entrega de la garantía de seriedad de la oferta que no fue aportada con la propuesta y de valer la acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. La posibilidad de enmendar, corregir o subsanar los errores en los que se incurre en los documentos contentivos de la oferta es un tema que ha tenido diferentes momentos o etapas en el ordenamiento jurídico colombiano.*

*En un primer momento, antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el régimen jurídico de la subsanabilidad de las ofertas estaba compuesto por el Decreto-Ley 150 de 1976 y el Decreto-Ley 222 de 1983. Bajo el imperio de estas normas, la posibilidad de subsanar errores era prácticamente inexistente, debido al excesivo formalismo procedimental que irradiaba la actuación administrativa. En este contexto, por ejemplo, no era extraordinario que una oferta fuera rechazada por no aportar una copia de esta. En un segundo momento se expidió la Ley 80 de 1993, bajo el nuevo paradigma que supuso la Constitución de 1991, particularmente, en la forma como se relaciona lo formal y lo sustancial en las actuaciones judiciales y administrativas.*

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

*Este cambio ideológico quedó consignado en el artículo 228, que introdujo un principio de supremacía o prevalencia del derecho sustancial sobre lo procedimental. En este nuevo escenario constitucional, el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispuso lo siguiente:*

*“15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos”.*

*Bajo el amparo de esta norma, el régimen jurídico de subsanabilidad de las ofertas sufre un cambio fundamental, pues ya no era posible rechazar las ofertas por falta de requisitos o documentos que no fueran “necesarios para la comparación de propuestas”. De esta manera, la ley introdujo un primer criterio jurídico, aunque indeterminado, que servía como punto de partida en la posibilidad de subsanar las ofertas, pues, verificada la ausencia de un requisito o documento, previo al rechazo de la oferta, la Administración debía constatar si este era o no necesario para la comparación de las propuestas y de ese análisis surgiría la decisión sobre su rechazo o la oportunidad de subsanar.*

*Esta norma debía leerse en conjunto con otras de la Ley 80 de 1993, específicamente con el artículo 30.73, que ordena a la entidad señalar un plazo razonable para evaluar las propuestas y para pedir a los proponentes, de ser necesario, que aclaren o expliquen aspectos que ofrezcan dudas y resulten indispensables para llevar a cabo la evaluación; y con el artículo 30.84, que consagró el término de 5 días hábiles para que los oferentes presenten observaciones al informe de evaluación de las propuestas, sin que sea posible completar, adicionar, modificar o mejorar su oferta. A partir de la lectura integrada de estas tres normas debía concluirse que con la Ley 80 de 1993 era posible subsanar las propuestas, y la omisión o el error en algún aspecto de la misma no podía llevar a su rechazo, sin antes verificar que lo omitido fuera un aspecto necesario para la comparación. En un tercer momento, siguiendo la línea trazada por la Ley 80 de 1993, el legislador expidió la Ley 1150 de 2007, que, en el párrafo 1º del artículo 5, determinó lo siguiente:*

*“Párrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje,*

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

*podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización”.*

*Nótese que esta norma reitera lo que dispuso la Ley 80 de 1993, en el sentido de que los requisitos o documentos que no sean necesarios para la comparación de las ofertas pueden subsanarse, pero además la Ley 1150 de 2007 introdujo otro criterio que le dio mayor claridad al tema: la asignación de puntaje. A partir de la Ley 1150 de 2007 la Administración contó con un criterio más claro y determinado para saber si la ausencia de documentos o requisitos de la oferta conlleva a su rechazo o al requerimiento del proponente para que lo subsane, pues bastará con un simple ejercicio de verificación que consiste en corroborar si lo omitido hace parte de los aspectos que otorgan puntaje o no. Si la Administración encuentra que lo omitido por el proponente es un aspecto que otorga puntaje, no es posible subsanarlo; pero, si lo omitido no otorga puntaje, la Administración debe requerir al proponente para que lo subsane.*

*El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, además de consagrar un criterio más claro, y, de paso, reducir la discrecionalidad de la Administración, fijó un ámbito temporal para que las entidades requirieran la subsanación de las ofertas: “en cualquier momento, hasta la adjudicación”. El Consejo de Estado, con particular sindéresis, concluyó que a partir del párrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150, la definición de lo que es subsanable y lo que no lo es surge a partir del planteamiento de la pregunta sobre si el defecto asigna puntaje o no, en estos términos:*

***“Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, párrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente”***

*Esa interpretación fue compartida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, pues en la Circular Externa Única se precisó que, si durante un proceso de contratación hay proponentes que no acreditaron en sus ofertas requisitos que no afectan la asignación de puntaje o la comparación de las mismas, la entidad estatal*

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

*deberá indicarlo en el informe de evaluación y advertir que la correspondiente oferta no será evaluada hasta que se subsane. Finalmente, en un cuarto momento, el legislador expidió la Ley 1882 de 2018, con la finalidad de introducir cambios y ajustes para fortalecer la contratación pública. El artículo 5 modificó el parágrafo 1° y adicionó algunos otros, entre ellos el 4° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:*

*“Artículo 5°. De la selección objetiva. [...] Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”*

*Como puede observarse, la Ley 1882 de 2018: i) mantiene el criterio de la Ley 80 de 1993, relativo a que todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es título suficiente para su rechazo; ii) mantiene el criterio aclaratorio de la Ley 1150 de 2007, según el cual todo lo que no afecte la asignación de puntaje puede subsanarse y, iii) introduce modificaciones en relación con algunos aspectos que se analizarán a continuación.*

*(...)*

*De otro lado, el segundo cambio importante de la Ley 1882 de 2018 fue la introducción de un criterio material, directamente relacionado con los aspectos subsanables: “los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”. Lo anterior ofrece dos aspectos que merecen clarificación; primero, qué debe entenderse por circunstancias ocurridas con posterioridad; y segundo, qué es el cierre del proceso.*

*La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ya había tenido la oportunidad de precisar estas expresiones, a propósito de un concepto en el que se refirió al artículo 10 del derogado Decreto 2474 de 2008, que había determinado que en ningún caso la entidad podía permitir que se acreditaran circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del*

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

*proceso. El Consejo de Estado precisó que por cierre del proceso debe entenderse el vencimiento del plazo para la presentación de las ofertas y que lo subsanable son las circunstancias que ocurrieron con anterioridad a esa fecha”*

Teniendo en cuenta el anterior concepto, se deduce que una vez verificada la ausencia de requisitos, documentos de la oferta o deficiencias en la misma o errores, para efectos de saber si se pueden subsanar, la Administración se debe preguntar, en primer lugar, si lo que hace falta es un documento que afecte la asignación de puntaje o no o si se trata de un requisito necesario para la comparación de ofertas o no y, en segundo lugar, si el cumplimiento del requisito constituye una circunstancia ocurrida con anterioridad o con posterioridad al cierre del proceso, para determinar si el requisito es susceptible de ser objeto de subsanación, la respuesta al primer interrogante debe ser negativa, es decir, que lo omitido no sea un factor que afecte la asignación de puntaje y la respuesta al segundo interrogante debe dar cuenta de que lo omitido sea la prueba de una circunstancia o hecho que ocurrió con anterioridad al cierre del proceso.

De acuerdo con lo expuesto en torno a la subsanabilidad de las ofertas y teniendo en cuenta las reglas dispuestas en la Ley 1882 de 2018, se establece que mantiene el criterio de la Ley 80 de 1993, relativo a que todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es argumento suficiente para su rechazo; y se mantiene el criterio aclaratorio de la Ley 1150 de 2007, según el cual todo lo que no afecte la asignación de puntaje puede subsanarse. Por ello, si los requisitos no otorgan puntaje y tienen el carácter de habilitantes para la participación en el proceso de contratación, se entiende que, en principio, pueden subsanarse. Además, se precisa que en el caso de la subasta y la mínima cuantía no debe perderse de vista que para este tipo de procedimientos también serán aplicables los criterios desarrollados en este concepto, para determinar si los documentos faltantes son susceptibles o no de subsanación, analizando si inciden o no en la asignación de puntaje y si se relacionan con el cumplimiento de un requisito que constituye una circunstancia ocurrida con anterioridad o con posterioridad al cierre del proceso.

Si bien es cierto que cuando la entidad realizó visita técnica al taller del proponente JOHN JAIRO CARDONA IDARRAGA se evidenció que las máquinas existentes no correspondían a las del registro fotográfico presentado con la propuesta inicialmente, también es cierto que el requisito se encuentra encaminado a que los proponentes cuenten con existencia de las máquinas en su taller y es justamente lo que se evidenció en la visita realizada, que en efecto existen las máquinas.

De otro lado, la entidad debe partir del principio de la buena fe en relación a las actuaciones e información presentada por parte de los proponentes razón por la cual, la entidad al ver que el proponente presentó información y registro fotográfico de unas máquinas con su oferta y en la visita técnica se evidenciaron otras máquinas no puede afirmar que la información no es real o fraudulenta, y tampoco determinar si el proponente Jhon Jairo Cardona Idárraga presuntamente descargó las

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

imágenes de un portal web de un almacén de máquinas de confecciones y la quiso hacer pasar dentro del presente proceso como una imagen de las máquinas dispuestas en su taller como se menciona en la observación presentada.

Los proponentes pueden presentar falencias o errores dentro de la documentación presentada como en el caso que nos ocupa lo cual por ser un requisito habilitante es susceptible de ser habilitado, máxime cuando la visita técnica se observó existencia de máquinas que es lo requerido por la entidad.

Por tal razón, no procede causal de rechazo y la entidad procedió a solicitar a subsanación en el sentido de solicitar la fichas técnicas de las máquinas exhibidas en la visita con la finalidad de verificar que estas cumplen con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, frente a lo cual, el proponente presentó fichas técnicas de las máquinas y acta de remisión que da cuenta que las máquinas no fueron adquiridas por el proponente con posterioridad a la fecha del cierre del proceso.

Por lo anterior la solicitud de rechazo por información inexacta o presuntamente falsa es improcedente.

De otro lado, el proponente menciona en su observación:

*“No obstante, si estas razones no son suficientes, y la entidad permite la acreditación de la maquinaria presentada en la visita técnica realizada, de igual forma es importante manifestar que una de las maquinas presentadas en la visita no cumple los requisitos técnicos estimados por la entidad en el pliego de condiciones. El señor Cardona Idárraga presenta la siguiente maquina como “UNIDAD PLANA MECATRONICA MAQUINA DE COSER”*

Frente a lo anterior la entidad realizó consulta telefónica a la empresa IMPORTACIONES SANTA FE S.A.S. que es la única entidad que se encarga de realizar importación de las máquinas de la marca SEW KING en Colombia frente a lo cual manifestaron que si bien es cierto que esta máquina con esta referencia también tiene la función de cortar como lo indica en su observación, esta es una función adicional y la maquina cumple con las condiciones técnicas señaladas en la ficha técnica aportada, la cual es congruente con las condiciones técnicas señaladas en el pliego de condiciones.

La finalidad de la solicitud del requisito no es otra que la de evidenciar que el proponente cuenta con disponibilidad de máquinas en el taller que le permitan dar cumplimiento al objeto contractual, lo cual quedo evidenciado con la subsanación del proponente.

Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

## **CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN**

El proponente JUAN PABLO ARBELAEZ ARCILA cumple con los requisitos jurídicos, técnicos y financieros por lo cual se encuentra Habilitado.

El proponente JHON JAIRO CARDONA IDARRAGA no cumple con la totalidad de los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones del presente proceso contractual con sujeción a la evaluación realizada, por lo cual su propuesta se encuentra inmersa en tres causales de rechazo de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del pliego de condiciones que establece:

### ***“14. Causales de Rechazo de Propuestas***

*Serán motivo para no tener en cuenta las propuestas, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:*

*a) Cuando el proponente o uno de los integrantes del consorcio o unión temporal no cuente con los requisitos habilitantes de capacidad jurídica, financiera y técnica requerida para la presentación de la oferta.*

*(...)*

*J) Cuando la Entidad haya solicitado presentar algún documento o subsanar o aclarar alguna información necesaria para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, o para la aclaración de los referidos a los factores técnicos y el proponente no aporte, subsane o aclare lo pertinente **o cuando no subsane en debida forma o correctamente** en los plazos y condiciones determinados en el pliego de condiciones o en el respectivo requerimiento emitido por la Entidad”.*

*k) Cuando NO se cumpla con uno o más requerimientos técnicos mínimos solicitados.*

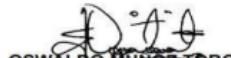
Versión: 1

Fecha de vigencia: 12 de junio de 2025

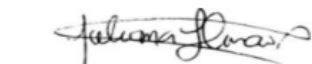
Por lo anterior se tiene como resultado de la evaluación:

| OFERENTE                               | RESULTADO  |
|----------------------------------------|------------|
| <b>JUAN PABLO ARBELAEZ ARCILA</b>      | HABILITADO |
| <b>JOHN JAIRO CARDONA<br/>IDARRAGA</b> | RECHAZADO. |

**FIRMA DEL COMITÉ EVALUADOR:**



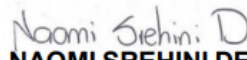
**OSWALDO MUÑOZ TORO**  
Jefe de Oficina de Deporte y Recreación



**JULIANA HENAO ARIAS**  
Abogada Contratista Secretaría de Recreación y Deportes



**CARLOS ALBERTO OSORIO DUQUE**  
Subsecretario Secretaría de Planeación.



**NAOMI SREHINI DELGADO**  
Abogada Contratista Secretaría de Planeación



**TERESITA PELAEZ CRUZ**  
Subsecretaria Secretaría de Desarrollo Social y Político



**TATIANA ROMAN PULGARÍN**  
Abogada Contratista Secretaría de Desarrollo Social y Político